



GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 2792

ARMENIA, 03 DE MARZO DE 2023

PAG 1

CONTENIDO

RESOLUCIÓN NÚMERO 75 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO EL ARCHIVO
DEFINITIVO DE UN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE UN BIEN
DE USO PÚBLICO”

(Pág. 2-10)



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

122
R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

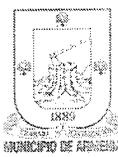
RESOLUCIÓN NRO. 75 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE UN BIEN DE USO PÚBLICO

El Alcalde de Armenia Q., en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por los artículos 82 y 315 numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, lo previsto en la ley 1355 de 1970, Decreto 102 de la Alcaldía Municipal, "por medio del cual se desconcentra el procedimiento para la restitución de bien de uso público", procede previos los siguientes.

ANTECEDENTES

1. El Alcalde Municipal de Armenia, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, profirió el auto del 28 de abril del 2005, "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE UN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN DE USO PÚBLICO Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS", en relación con la ocupación de un bien de propiedad del Municipio de Armenia ubicado en la Carrera 23 No. 36-48 Barrio Santander por el señor EUCLIDES ARBOLEDA HERNANDEZ.
2. El bien inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 36-48 Barrio Santander de Armenia Q., objeto de Restitución, es de propiedad del Municipio de Armenia, de conformidad con la ficha catastral No. 01-02-0201-0064-000, matrícula inmobiliaria No 280-26160 y escritura pública No. 2082 del 15 de junio de 2001, de la Notaria Tercera del Círculo de Armenia, cuyos linderos son los siguientes: "Por el sur con Ubelina Rincón Valencia, por el oriente con la Carrera 23, Por el norte con María Edelmira Salazar Piedrahita y por el occidente con predio de propiedad del Municipio de Armenia Q".
3. En Auto de fecha 28 de abril de 2005 se comisionó a la Inspección Segunda Municipal de Policía para que sustancie el proceso de restitución de un bien de uso público.
4. El día 17 de octubre de 2006 se notificó personalmente al señor Euclides Arboleda Hernández del auto donde se comisionó a la Inspección Segunda Municipal para que sustanciara el proceso de restitución del bien de uso público, en la misma notificación el señor Arboleda manifiesta que él tiene una posesión de más de 12 años, ha realizado mejoras y ha actuado como señor y dueño sin que nadie se haya opuesto hasta ahora.
5. El día 21 de septiembre de 2009 se realizó diligencia de Inspección Judicial por parte de la Inspección Segunda Municipal de Armenia en compañía de un topógrafo adscrito al Departamento de Bienes y Suministros del Municipio y un delegado de la Personería Municipal, donde se deja constancia que no se ingresa al inmueble debido a la ausencia del señor Euclides Arboleda Hernández.
6. El día 05 de octubre de 2009 se realizó Inspección Ocular por parte de la Inspección Segunda Municipal de Armenia en compañía de un ingeniero adscrito al Departamento de Bienes y Suministros del Municipio y una delegada de la Personería Municipal, donde se deja constancia que según certificado de tradición el predio presenta destinación de uso público en la Anotación No. 9 y que el señor Euclides Arboleda Hernández no hace entrega de certificado de tradición y escritura pública que acredite su condición de propietario.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcaldía

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NRO. 75 2023. J

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE UN BIEN DE USO PÚBLICO

7. Mediante Oficio No. SG-PGO-492 del día 02 de julio de 2017, la Inspección Tercera Municipal de Armenia programó fecha, hora y lugar para escuchar en descargos al señor Euclides Arboleda Hernández, garantizando su derecho constitucional.

8. El día 11 de julio de 2017 se dejó constancia que el señor Euclides Arboleda Hernández, no se hizo presente en la audiencia programada por la Inspección Tercera Municipal de Armenia, donde además se contaba con la presencia de un delegado de la Personería Municipal.

9. A través de Auto con fecha de 08 de agosto de 2017 el Inspector Tercero Municipal de Policía estableció la necesidad de identificar y ubicar el predio objeto de restitución correctamente, con el fin de evitar incurrir en errores y poder lesionar derechos de terceros indeterminados, por ello, programa nuevamente inspección ocular.

10. El día 16 de agosto de 2017 se realizó inspección ocular por parte de la Inspección Tercera Municipal de Armenia, en compañía de un delegado de la Personería Municipal, el ocupante del predio, el señor Euclides Arboleda Hernández y un técnico operativo del Municipio, donde se rectificaron los linderos del predio en su totalidad, de la siguiente manera: *"Por el oriente en una longitud de 13.80 mts partiendo de la casa manzana 9 # 1 del Barrio Villa Juliana, por el occidente en una longitud de 33 mts lindando con la cancha múltiple de baloncesto, por el norte con una longitud de 90 Mts de la casa con nomenclatura 36-70. Y por el sur en 94 mts lindando con viviendas del Barrio Villa Juliana"*, además se encontró que dentro del predio había dos propietarios, el señor invasor y las personas que le compraron al señor Eduardo Ferreira, en el terreno no se vio la división clara del 50% del Municipio y 50% del señor Ferreira, la que no se ha realizado legalmente.

11. El día 01 de agosto de 2018 se interpuso acción popular ante la Jurisdicción Contenciosa por parte del señor Alberto Castillo García identificado con cédula de ciudadanía No. 7.524.912 de Armenia, por la vulneración de los literales a, b, d y e del artículo 4 de la ley 472 de 1998.

12. El día 10 de junio de 2019 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia dictó sentencia de primera instancia de la acción popular donde declaró la responsabilidad del Municipio de Armenia en la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público, además dictó como medidas de protección entre otras a través de la Secretaría de Gobierno y Convivencia y la Inspección Tercera Municipal de Policía: *"Realizar dentro del término perentorio de un (1) año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, la Restitución efectiva y material del bien de uso público de la parte del predio global que se localiza en la carrera 23 No. 36-48 del barrio Santander, que corresponde al Municipio de Armenia y que sea determinado con precisión conforme a las órdenes que se dieron en los numerales anteriores. Y deberá establecer mecanismos de garantía de no repetición, es decir, que el predio objeto de la presente acción popular no vuelva a ser objeto de asentamientos irregulares de vivienda por parte de particulares y de ser el caso, atienda de manera oportuna dicha problemática y adelante de forma inmediata los procedimientos administrativos para su recuperación y/o restitución, de vigilancia y control. Por conducto de la Secretaria de Gobierno y Convivencia del Municipio de Armenia, la Inspección Tercera Municipal de Policía, la Secretaria de Desarrollo Social y demás dependencias que correspondan, con el acompañamiento de la*



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NRO. 75 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE UN BIEN DE USO PÚBLICO

Personería Municipal de Armenia garantizar dentro del procedimiento administrativo de restitución del bien de uso público, los derechos de las personas que se encuentren invadiendo dicho predio de uso público propiedad del Municipio de Armenia relacionados con el debido proceso, trato digno, confianza legítima -en caso de estar probada- entre ellas, el señor Euclides Arboleda Hernández, de conformidad con la jurisprudencia constitucional en materia de desalojos forzosos."

13. El día 26 de agosto de 2019 el Tribunal Administrativo del Quindío resolvió medida cautelar interpuesta por el señor Euclides Arboleda Hernández como tercero interesado, donde solicitó que se adoptaran medidas cautelares tendientes a proteger el derecho al ambiente sano, la vida e integridad de los habitantes de la ciudad de Armenia, dicha medida fue negada por el Tribunal.

14. El día 24 de noviembre de 2020 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia incorpora documentos y ordena requerir previo a dar apertura a incidente de desacato lo siguiente: "OFICIAR al señor Alcalde Municipal de Armenia doctor José Manuel Ríos Morales a fin de que en calidad de superior jerárquico de los funcionarios referidos en el numeral anterior, para que en un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibo del oficio que se libre, haga cumplir la sentencia popular de 10 de junio de 2019 dictada por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo del Quindío mediante sentencia de 19 de septiembre de 2019, y adopte las medidas disciplinarias a que haya lugar"

15. Que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente del proceso de restitución de bien de uso público, se puede evidenciar que el predio objeto de la restitución, no se encuentra individualizado, tal como lo establece el artículo 83 del Código General del proceso, que dice al pie de la letra:

"Artículo 83. Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda".

16. En el presunto caso de dar aplicación al Código General de Proceso Colombiano, con relación a la identificación del predio objeto de la medida, en el artículo 83 establece como requisitos de la demanda, lo siguiente:



RESOLUCIÓN NRO. **75** 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE UN BIEN DE USO PÚBLICO

"ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".

17. El día 5 de abril de 2022, se reunió el comité de conciliación de la Alcaldía Municipal, con el fin de analizar el expediente correspondiente a esta querrela policiva, encontrándose las siguientes irregularidades procesales que impiden la toma de una decisión ajustada a derecho:

IDENTIFICACION Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN OBJETO A RESTITUIR

Predio denominado Carrera 23 No. 36-48 Barrio Santander de Armenia Q., identificado con la ficha catastral No. 01-02-0201-0064-000, matrícula inmobiliaria No 280-26160 y escritura pública No. 2082 del 15 de junio de 2001, cuyos linderos son los siguientes: *"Por el frente, con la carrera 23, en una extensión de 8.60 metros. por el costado derecho, con predios de la urbanización villa juliana, en una extensión de 94.70 metros, hasta la línea de intersección del parámetro de las construcciones de la calle 36, continua por el fondo, en una extensión de 33 metros, colindando con predio ocupado por la señora Piedad Gómez y el polideportivo continua por el otro costado en una extensión de 37.70 metros, en línea de canalización de aguas negras (Quebrada las Brumas), hasta intersectar predio de Gilberto Piedrahita, hasta llegar a la línea de parámetro, en una longitud de 16.75 metros".*

Cabe hacer claridad que se está describiendo el predio de mayor extensión, el predio inicialmente identificado no corresponde al predio del Municipio, pues de acuerdo con lo evidenciado se tiene que este es propietario de un 50%, pues este se adquiriera por entrega que hiciera la señora Ludivia Arboleda Hernández, mediante escritura pública No. 2082 del 15 de junio de 2001, de la Notaria Tercera del Círculo de Armenia, quien efectivamente era propietaria del 50%, porción que no ha sido posible legalizar, pues han existido discrepancias con los propietarios del otro 50% las cuales actualmente están en proceso de protocolizarse, por tal razón, se concluye que en el proceso policivo no ha sido posible identificar plenamente el bien inmueble elemento indispensable para la toma de una decisión.



MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

124
R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NRO. 75 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE UN BIEN DE USO PÚBLICO

OBRA EN EL EXPEDIENTE EL SIGUIENTE MATERIAL PROBATORIO:

- Escritura pública N° 1473 del 10 de abril de 2001 expedida por la notaría tercera de Armenia Q.
- Escritura pública N° 2082 del 15 de junio de 2001 expedida por la notaría tercera de Armenia Q.
- Alinderamiento hecho por Topógrafo del Departamento Administrativo de Bienes y Suministro del Municipio del Predio Lote de Mayor Extensión Barrio Santander Carrera 23 Calle 36.
- Alinderamiento hecho por Topógrafo del Departamento Administrativo de Bienes y Suministro del Municipio del Predio Lote No. 01 Blanca Esneda Lozano.
- Alinderamiento hecho por Topógrafo del Departamento Administrativo de Bienes y Suministro del Municipio del Predio Lote No. 02 Municipio de Armenia.
- Actas de Visita e Inspecciones Oculares realizadas al bien inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 36-48 Barrio Santander de Armenia por parte de las Inspecciones Segunda y Tercera de Policía en compañía de delegados del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros y Personería Municipal.
- Copia del plano para identificar la ubicación de la Carrera 23 No. 36-48 Barrio Santander de Armenia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Municipio de Armenia, mediante auto del 28 de abril del 2005, "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE UN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN DE USO PÚBLICO Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS", en relación con la ocupación de un bien de propiedad del Municipio de Armenia ubicado en la Carrera 23 No. 36-48 Barrio Santander, identificado con ficha catastral No 01-02-0201-0064-000, matrícula inmobiliaria No 280-26160 y escritura pública No. 2082 del 15 de junio de 2001. describe el 100% del predio de mayor extensión, no identificado en debida forma el 50% del predio propiedad del municipio, esto debido, a que no se realizó la división material del mismo.

Además de lo anterior, al adoptarse una decisión de fondo en el proceso, sin encontrarse plenamente identificado el predio objeto de restitución, se estaría vulnerando el derecho a la defensa y debido proceso del querellado, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia,

En ese orden de ideas, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NRO. 75 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE UN BIEN DE USO PÚBLICO

derechos de contradicción y defensa. Por esta razón, se ha considerado que se presenta una vulneración del citado derecho, cuando son desconocidas las disposiciones a las que ha de sujetarse el desenvolvimiento de la función administrativa.

Según Sentencia de la Corte Constitucional T-533-2014 el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. En este orden de ideas, por ejemplo, en la Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación indicó que: "(...) Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como '(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal' (...)". Por esta razón, se ha considerado que se presenta una vulneración del citado derecho, cuando son desconocidas las disposiciones a las que ha de sujetarse el desenvolvimiento de la función administrativa. Precisamente, en la referida Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación señaló que: "el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta relevante mencionar que la función administrativa se adelantará con fundamento en ciertos principios, entre los cuales se halla el de la publicidad. Con el propósito de puntualizar su alcance, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), lo contempla como el deber de las autoridades de dar a conocer al público y a los interesados sus actos, mediante las comunicaciones, publicaciones y notificaciones que ordene la ley.

Adicionalmente, el CPACA también categoriza el debido proceso como un principio, cuyo objeto es garantizar los derechos de defensa y contradicción de quienes se someten al desarrollo de una actuación administrativa.

Es pertinente para el caso concreto traer a colación lo enunciado en la Sentencia T-533 de 2014.

La armonización de ambos principios conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. A juicio de esta Sala, lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos definitivos, cuyo objeto es decidir –directa o indirectamente– el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten.

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de



MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

125
R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NRO. 75 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE UN BIEN DE USO PÚBLICO

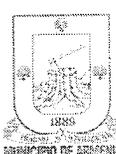
publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

Uno de los elementos esenciales para la prosperidad de un proceso que persiga la restitución de bien inmueble, ya sea público o privado es, precisamente que este se encuentre plenamente identificado y delimitado, pues de esta manera se garantiza que efectivamente se están protegiendo los derechos de quien demanda, se permite la demostración de la existencia de mejor derecho y por ende se evidencia la garantía de los derechos procesales constitucionales de la parte demanda al poder ejercer su defensa sobre hechos ciertos, concretos y de haber sido vencido en juicio por haberse demostrado la existencia de mejor derecho sobre el predio en cabeza del demandante. precisamente, este elemento esencial no obra en el proceso que nos ocupa, circunstancia que en estricto derecho impide la toma de una decisión que por los mismos motivos no puede ser ni favorable o desfavorable a ninguna de las partes, pues al no lograrse identificar plenamente el predio materia de controversia, no es posible ni para la parte querellante ni para el querellado establecer una estrategia procesal que le permita hacer valer sus derechos sobre el inmueble.

FUNDAMENTOS LEGALES

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Según la sentencia C-341 de 2014 “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NRO. 75 2023 -1

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE UN BIEN DE USO PÚBLICO

tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

El artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos”*. En este sentido, resulta razonable, que el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración, disponga diversas formas de enteramiento, según las condiciones del tercero, de que se trate, como lo son: (i) la utilización de los medios más eficaces posibles (libertad de medios de comunicación); (ii) la remisión de la comunicación a la dirección o correo electrónico del tercero si se conoce y si no hay otro medio más eficaz y (iii) la divulgación de la comunicación en un medio masivo de comunicación local o nacional, las cuales aseguren en mayor medida que la información llegará a su destinatario, para que este último pueda como lo señala el mismo artículo 37, *“constituirse como parte y hacer valer sus derechos”*, o incluso (iv) cuando luego de la ejecución de algunos actos administrativos en donde quede claro el conocimiento de los terceros, se disponga la posibilidad de contradecir la decisión”.

En sentencia C-183 de 2007. La Corte Constitucional señaló que esta potestad de configuración del Legislador en materia de procedimientos *“[...] debe ser ejercida sin desconocer los principios y valores constitucionales, la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial sobre lo adjetivo (Art. 228 C.P.), que se constituyen en límites al ejercicio legítimo de tales competencias”*

En la Sentencia C- 475 de 1997, cuando, sobre la tensión entre el derecho a la defensa y la justicia. La Corte Constitucional dijo: *“En síntesis, como la concepción “absolutista” de los derechos en conflicto puede conducir a resultados lógicos y conceptualmente inaceptables, la Carta opta por preferir que los derechos sean garantizados en la mayor medida posible, para lo cual deben sujetarse a restricciones adecuadas, necesarias y proporcionales que aseguren su coexistencia armónica.”*

En la sentencia C-540-1997 la Corte expresó: *“El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de*



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NRO. 75 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE UN BIEN DE USO PÚBLICO

acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes”.

Con base en lo anterior, debe concluirse, una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el proceso y todas y cada una de las actuaciones adelantadas, que durante el trámite procesal no fue posible establecer la identificación plena del inmueble objeto de la querrela, particular circunstancia que impide la adopción de una decisión ajustada a derecho y por tal motivo se hace necesaria la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto. Se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** del proceso de restitución del bien inmueble de uso público ubicado en la Carrera 23 No. 36-48 Barrio Santander de Armenia Q., identificado con la ficha catastral No. 01-02-0201-0064-000, matrícula inmobiliaria No 280-26160 y escritura pública No. 2082 del 15 de junio de 2001.

SEGUNDO: La presente Resolución debe notificarse al ocupante que se encuentre plenamente identificado dentro del proceso, esto es, EUCLIDES ARBOLEDA HERNÁNDEZ y demás personas indeterminadas por aviso en un lugar visible del Departamento Administrado Jurídico del Municipio.

TERCERO: Adelantar las notificaciones previstas en la presente resolución. Una vez surtidas las mismas, se devolverá el expediente a la Inspección Tercera Municipal.

CUARTA: La presente resolución rige a partir de su fecha de Publicación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia a los 03 días del mes de MAR de 2023.

JOSE MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde

03 MAR 2023

Proyectó y elaboró: John Jairo Sánchez Cabrera – Inspector Tercero Municipal
Revisó: Luz Helena Valencia Ángel Jefe de Oficina Secretaria de Gobierno y Convivencia
Revisó: Lina María Mesa Moncada – Directora del DA
VB Despacho